

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante, el 19 de marzo de la presente anualidad, compareció a las instalaciones del juzgado a entregar los títulos valores base de ejecución, en cumplimiento del requerimiento realizado por auto del 11 de marzo de 2024, y mediante el cual además se definió que la demanda se tenía por no contestada por la parte accionada. A Despacho, 22 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos  
Oficial Mayor.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Itaú Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Carlos Edwin Blandón Ospina
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00223 00</b>
<b>Interlocutorio No. 659</b>	Se ordena seguir adelante con la ejecución. Ordena remitir.

Procede el Juzgado a decidir sobre la continuidad del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS EDWIN BLANDÓN OSPINA**; previos los siguientes,

**Antecedentes.**

**1. EL BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva inicialmente en contra del señor **CARLOS EDWIN BLANDÓN OSPINA**, con fundamento en el **pagaré No. 009005500698** por la suma de **\$215'883.266.oo** por concepto de capital, y **\$11'482.245.oo**, por intereses de plazo; y en el **Pagaré No. 153-10021497** por la suma de **\$189'638.935.oo** por capital.

**2.** Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que el demandado firmó dos (2) pagarés en blanco, con las correspondientes cartas de instrucciones, y que el demandado adquirió los productos Nos. 032-72722-4, 153-22425-6, 000059187-00, 4913620002388133 y 5276061533198162, en el Pagaré No. 009005500698 del 19 de agosto de 2021, donde se comprometió a pagar la suma de **\$215'883.266.oo** por concepto de capital, y **\$11'482.245 por concepto de intereses**, que las obligaciones debieron ser canceladas el 28 de septiembre de 2022 y no lo ha hecho. Que el señor Carlos Edwin Blandón adquirió el producto No. 5515301838092, contenida en el pagaré No. 153-10021497 firmado el 27 de enero de 2015, en el que se comprometió a cancelar la suma de **\$189'638.935.oo** en un término de 161 meses contados desde la primera cuota del 27 de febrero de 2015, más un valor de \$2'044.764 por intereses, más los seguros contratados, y la garantía constituida, a la tasa de interés corriente del 9.5% EA., y que la parte deudora dejó de cancelar las cuotas mensuales desde el 27 de julio de 2022, por lo que adeuda un capital de \$115'424.680.oo, e intereses corrientes

generados desde el 27 de julio de 2022 hasta el 4 de abril de 2023 por valor de \$6'537.502.00, y que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

**2.1.** Agregó que el demandado, para garantizar las obligaciones adquiridas, constituyó en favor de Bancolombia S.A., hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. **001-710375 y 001-710465**, mediante la escritura pública No. 844 del 28 de febrero de 2013 de la Notaria 25 de Medellín; que mediante acta de Cesión, otorgada por medio de la escritura pública No. 5655 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaria 29 de Medellín, Bancolombia S.A. le cedió la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del referido contrato de hipoteca al **Banco Itaú Colombia S.A.**, y que los inmuebles son de propiedad del demandado.

**3.** Inicialmente la demanda fue inadmitida, y posteriormente rechazada, en consideración de que no se había dado cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio. Rechazo que fue revocado por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, y por auto del 15 de noviembre de 2023 se cumplió lo ordenado por el superior, librándose mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra del demandado, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

**4.** El señor **CARLOS EDWIN BLANDÓN OSPINA** fue notificado personalmente de la demanda y de la orden de pago, a través del correo electrónico: [carlos.blandon@hotmail.com](mailto:carlos.blandon@hotmail.com), con acuse de recibido del 14 de febrero de 2024 (Expediente Digital, archivo: 22ConstanciaNotificacionEfectiva); por lo que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende notificado el **16 de febrero de 2024**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **23 de febrero de 2024**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **1 de marzo de 2024, en silencio**.

**Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,**

#### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibidem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés Nos. 009005500698 y 153-10021497**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibidem para el pagaré. Por ello se considera que en este caso están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal, para calificarlo como título valor, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por la entidad que tiene la actual posición de acreedora en dichos títulos valores, y el ejecutado es quien suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la

relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores bajo examen.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los **pagarés Nos. 009005500698 y 153-10021497**, ninguna prueba existe que desvirtúe la mora en el pago de los mismos, el cual debió realizarse, frente al primero el 28 de septiembre de 2022, y frente al segundo mediante cuotas mensuales, haciéndose exigible la totalidad del crédito por la cláusula aceleratoria pactada, dada la mora en el pago de las cuotas. (Expediente digital, archivos: 01DemandaAnexos, pág. 8-14).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de cuál es la entidad acreedora, quién es el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en los pagarés se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida, tal y como se libró mandamiento de pago.

Frente a la garantía hipotecaria, la misma se encuentra acreditada con la copia digital de la escritura pública de No. 844 del 28 de febrero de 2013 de la Notaria 25 de Medellín, y con copia de dicho documento arrimada de forma física en las instalaciones del juzgado; y con los documentos de cesión de dicha garantía en favor de la entidad demandante (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 15-49).

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el acreedor demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es a la fecha, la suma de **\$15'018.416.00**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No.

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero. Seguir adelante con la presente ejecución con garantía hipotecaria**, a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.937-0; y en contra del señor **CARLOS EDWIN BLANDON OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'021.497, por las sumas representadas en: a) **El Pagaré No. 009005500698**, por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$215'883.266.00)** por concepto de capital, más la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11'482.245)** por intereses corrientes; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de septiembre del 2022, hasta el pago total de la obligación. b) Y por el **Pagaré No. 153-10021497** por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$115'424.680.00)** por concepto de capital, más la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$6'537.502)** por intereses corrientes; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 23 de mayo del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el avalúo y venta en pública subasta de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. **001-710375 y 001-710465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, previo su embargo y secuestro; y de los demás bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos a la parte ejecutante.

**Tercero. Se condena en costas** a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales harán parte de la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

**Cuarto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 062



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**